



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2007-PA/TC
LIMA
JOSEFINA VEGA ZEVALLOS Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Josefina Vega Zevallos y otros contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 55 del segundo cuaderno, su fecha 22 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de agosto de 2006 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Primer Juzgado Mixto de Huanuco y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco, con el objeto de que se deje sin efecto las resoluciones N.ºs 38 y 47, de fechas 13 de enero y 9 de junio de 2006, respectivamente, que resolvieron aprobar la liquidación de intereses legales a su favor, en el proceso sobre pago de remuneraciones laborales seguido contra Empresa Maderera San Juan E.I.R.L. Alegan que los emplazados han afectado sus derechos al debido proceso y al pago de remuneraciones y beneficios sociales, pues en dos instancias han realizado una arbitraria liquidación de intereses legales laborales, contraviniendo el artículo 78º de la Ley N.º 26636, Procesal del Trabajo, que establece que tal cálculo se realiza por la parte vencedora con la intervención de los peritos contables cuando es necesario o indispensable.
2. Que con fecha 22 de diciembre de 2006 la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco declara improcedente la demanda por estimar que el cálculo de intereses laborales acumulados es una atribución legal concedida a los magistrados en la vía laboral, proceso en el que las partes han ejercido su derecho de defensa, por lo que el proceso de amparo no puede ser utilizado para conseguir una nueva liquidación de intereses legales laborales. La recurrida confirma la apelada por los mismos argumentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que sobre el particular cabe precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional constituye un presupuesto procesal de observancia obligatoria cuando se trata de identificar la materia que puede ser de conocimiento en procesos constitucionales como el amparo. En efecto, procesos como el amparo, por la propia naturaleza del objeto a proteger, sólo tutelan pretensiones que están relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. De este modo, no pueden ser conocidas en un proceso como el amparo: i) pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc.), lo que requiere, ciertamente, de una precisión: el hecho de que un derecho se encuentre regulado en una ley, reglamento o acto de particulares no implica, *per se*, que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional y consecuentemente no sea susceptible de protección en la jurisdicción constitucional, pues existe un considerable número de casos en los que la ley, el reglamento o el acto entre particulares tan sólo desarrollan el contenido de un derecho fundamental, contenido que, por tener relevancia constitucional, sí es susceptible de protección en la jurisdicción constitucional. Lo que no es protegible en un proceso constitucional es aquel contenido de una ley, reglamento o acto de particulares que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional. Así, por ejemplo, es un derecho sin relevancia constitucional el de posesión, regulado en el artículo 896° del Código Civil, o los beneficios de combustible o chofer para militares regulados en el Decreto Ley N.° 19846; y ii) pretensiones que, aunque relacionadas con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional, sino en un proceso ordinario, por ejemplo, no se protegen en el amparo contra resoluciones judiciales aquellas pretensiones mediante las cuales se persigue una nueva valoración de la prueba o la determinación de la validez de un contrato, entre otros supuestos.
4. Que en el presente caso la controversia constitucional gira en torno al pago de intereses legales laborales, específicamente en cuanto a la aplicación correcta del artículo 78° de la Ley N.° 26636, Procesal del Trabajo que establece: “Los derechos accesorios a los que se ejecutan, como las remuneraciones devengadas, los intereses y otros similares se liquidan por la parte vencedora con el auxilio pericial respectivo de ser necesario. La otra parte puede observar dicha liquidación sólo si sustenta su observación en una liquidación de similar naturaleza. El Juez decide cuál es la liquidación correcta, recurriendo sólo si fuera indispensable a los peritos contables con los que cuenta el juzgado o los que designe”.
5. Que de la revisión de autos este Colegiado estima que la pretensión de los recurrentes debe ser desestimada, toda vez que, como ha expuesto en el fundamento 3, *supra*, en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria como son en este caso: i) la interpretación de una norma como el artículo 78° de la Ley N.° 26636, Procesal del Trabajo, en cuanto al nivel de participación que debe tener el juez ordinario en la liquidación de los intereses legales laborales, y ii) la verificación de los supuestos de hecho que den mérito al pago de los respectivos intereses legales, por lo que es de aplicación el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2007-PA/TC
LIMA
JOSEFINA VEGA ZEVALLOS Y
OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESIA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2007-PA/TC
LIMA
JOSEFINA VEGA ZEVALLOS Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 9 de agosto de 2006 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Primer Juzgado Mixto de Huanuco y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco con el objeto de que se deje sin efecto las resoluciones N.º 38 y 47, de fechas 13 de enero de 2006 y 9 de junio de 2006, respectivamente, que resolvieron aprobar la liquidación de intereses legales a su favor en el proceso de pago de remuneraciones laborales seguido contra la Empresa Maderera San Juan E.I.R.L.. Sostienen los demandantes que los emplazados han afectado sus derechos al debido proceso y al pago de remuneraciones y beneficios sociales, pues en dos instancias han realizado una arbitraria liquidación de intereses legales laborales, contraviniendo el artículo 78º de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, que establece que tal calculo se realiza por la parte vencedora con la intervención de los peritos contables cuando es necesario o indispensable.
2. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huanuco declaró improcedente la demanda considerando que los procesos de garantía no se conciben como una instancia judicial adicional con la facultad de revisar actos procesales desarrollados en un proceso regular. Agrega, respecto al cálculo de intereses laborales acumulados, que es una atribución legal concedida a los jueces en los procesos laborales, no pudiéndose dilucidar el conflicto por medio del proceso constitucional de amparo.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica confirmando la apelada declaró improcedente la demanda, argumentando que la parte actora no ha cumplido con acreditar una violación al debido proceso, puesto que de autos se aprecia que las resoluciones emitidas están fundadas en derecho y motivadas adecuadamente ya que el juzgador ha explicado el sentido de su decisión.

3. Revisados los antecedentes del proceso subyacente del que deriva la presente contienda de tipo constitucional, encuentro entonces que los demandantes interpusieron demanda laboral de pago de remuneraciones y Beneficios Sociales sosteniendo que la demandada compañía maderera debía pagar en atención a relaciones de trabajo que abarcan muchos años, determinada suma de dinero. La resolución emitida por el juez en el citado proceso laboral fue impugnada respecto del monto señalado por él, siendo confirmado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente por el superior. En ejecución de sentencia los demandantes solicitan el pago de los intereses legales para lo que presentan el cálculo de los intereses laborales acumulados, resolviéndose por resolución N.º 38, de fecha 13 de enero de 2006, – resolución cuestionada en el proceso de amparo- la que señaló que en materia laboral los intereses deben liquidarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 25920, que preceptúa “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño” por lo que aprobó como liquidación de intereses legales laborales la suma de S/. 13,901.49 (TRECE MIL NOVECIENTOS UNO NUEVOS SOLES CON CUARENTINUEVE CENTIMOS) para los demandantes. Esta resolución es apelada por considerar que el juez se ha extralimitado o excedido en sus facultades y transgredido disposiciones legales perjudicándolos. La Sala Civil de Huanuco confirma la resolución impugnada por similares fundamentos.

4. Previamente debo señalar que el presente caso trae a mi memoria el proceso constitucional de amparo N.º 0665-2007-PA/TC resuelto por este Colegiado, en sesión de pleno, con fecha 12 de marzo de 2007, en el que el demandante era la empresa transnacional TELEFONICA DEL PERÚ S.A.. En dicho proceso la empresa demandante cuestionaba resoluciones emitidas en un proceso sobre ejecución de sentencia considerando que la suma impuesta por concepto de intereses legales era irrazonable, por lo que sostenía que los jueces habían vulnerado su derecho al debido proceso y su derecho de propiedad, puesto que las resoluciones carecían de una debida motivación –pretensión exactamente igual a la que el demandante trae ahora al proceso de amparo-. En dicho proceso el Tribunal Constitucional ingresó al fondo señalando que “...los demandantes no tienen otra vía para corregir la lesión a sus derechos fundamentales, puesto que nos encontramos frente al cuestionamiento de una resolución judicial firme. Por ello tienen expedita la vía del amparo. Asimismo, este Colegiado comprueba que la urgencia de tutela de sus derechos fundamentales se justifica por cuanto, de concretarse la violación de sus derechos y no repararse la lesión, el daño sería irreparable. ”. Además agregó que “el Tribunal Constitucional es competente para verificar si en el presente caso se evidencia una amenaza del derecho a la propiedad de la empresa demandante.” (Se refiere al derecho de propiedad de la empresa TELEFONICA DEL PERÚ S.A.).



En este caso el Colegiado realiza un análisis respecto al derecho de propiedad y señala en sus fundamentos 6 y 7 que: “El Tribunal observa que, en el presente caso, la recurrente debe pagar por mandato judicial la suma de S/. 2’309,545.89, por concepto de intereses derivados de la deuda de beneficios sociales ascendente a S/. 317,282.36, a favor de don Berto Ferrer Tello.

Tal resolución constituye una intervención en el ámbito, prima facie, garantizado por el derecho a la propiedad, puesto que la empresa deberá afectar su patrimonio para pagar tales intereses. Por tanto, es preciso que el Tribunal indague acerca de los criterios de justificación que puedan existir, o no, en el caso concreto.”

Finalmente, este Colegiado resolvió declarar fundada la demanda considerando que “La demandante alega que existe una supuesta vulneración del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales **por cuanto la Sala demandada efectuó un indebido cálculo del interés legal de la deuda** que mantiene con el litisconsorte. Al respecto, este Colegiado estima que si bien el Juez constitucional no puede subrogarse en las funciones del juez laboral en materia de liquidación de intereses legales derivados de una deuda de beneficios sociales, ni convertirse en una nueva instancia de revisión, toda vez que corresponde a la justicia ordinaria efectuar los cálculos y determinar el monto exacto de los intereses, el Tribunal sí es competente cuando se comprueba una manifiesta vulneración de algún derecho constitucional.

(...)

Siendo que en el presente caso se comprueba una falta de razonabilidad y legalidad al momento de calcular los intereses de una deuda laboral, conforme a los fundamentos expuestos supra, este Tribunal también comprueba una violación de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, en su manifestación de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales fundadas en Derecho.

Finalmente, y constatándose que la flagrante amenaza de violación del derecho a la propiedad de la empresa demandante, así como la violación de las garantías del debido proceso se han generado a consecuencia del actuar arbitrario de los órganos jurisdiccionales que han tenido bajo su dirección el proceso en el que fue emitida la resolución impugnada, y en atención a las denuncias públicas difundidas en la prensa sobre el actuar cuestionable de los participantes en dicho proceso, este Colegiado se encuentra en la obligación de solicitar al Ministerio Público, a la Oficina de Control de la Magistratura, al Consejo Nacional de la Magistratura a los Colegios Profesionales respectivos que inicien las investigaciones correspondientes al Juez del Segundo Juzgado Mixto de Pasco y a los Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, así como a los peritos y abogados del litisconsorte intervinientes en el proceso judicial de donde emana la resolución que se cuestiona.”



5. En el referido proceso emití un voto singular en el que manifesté *“que la Constitución Política del Perú, en concordancia con las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la enumeración citada nos hace recordar que el artículo primero, inciso dos, del Pacto de San José, consigna que “para efectos de esta convención, persona es todo ser humano”, texto que modula el artículo primero de nuestra Carta Magna pues es evidente que la persona jurídica demandante en el presente caso acciona en defensa de derechos debidamente establecidos y necesariamente relacionados con el aludido interés patrimonial que considera violado por un organismo público a través de decisión judicial evacuada dentro de su competencia. Es evidente también que el proceso constitucional conducido por los cauces del proceso urgente precisa la legitimidad para obrar activa en atención a la persona humana que recurre frente a hechos concretos que acusa violatorios de alguno de sus derechos fundamentales, no pudiéndose aceptar que dentro de estos naturales condicionamientos se traiga a discusión en sede constitucional la prolongación interesada de un conflicto exclusivamente patrimonial visto dentro de un proceso regular que concluyó con decisión final que favoreció al adversario de la recurrente, ex trabajador a su servicio, decisión que impuso al recurrente el pago de una deuda de trabajo. Es cierto que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales, esgrimidos bajo esta etiqueta cada vez que ellas ven afectados sus intereses patrimoniales, sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso para poder así prolongar sus conflictos ingresando forzosamente a la sede constitucional, derechos cubiertos también por el ancho mandato protector de la Constitución Política del Estado, pero no por ello cobertura que permita reabrir todo debate sobre cualquier pretensión traída a la tutela urgente en sede constitucional, “amparizando” todo reclamo y con ello cancelando el proceso ordinario y hasta cerrando el Poder Judicial. Lo concreto resulta entonces que la diferencia entre estos dos intereses se defina privilegiando los intereses de la persona humana y no los de la persona jurídica que, como queda dicho, son de exclusivo carácter patrimonial.”*

En atención a ello concluí en que la demanda debía ser declarada improcedente.

En el mismo voto singular también señalé que *“En el proyecto que se presenta a mi vista se afirma, contrariamente, que la resolución cuestionada no ha sido sustentada debidamente, interfiriéndose con ello un proceso regular que permitió la defensa cabal del demandado, puesto que dicha resolución amplía en su texto y solvente en su contenido, definió con suficiente claridad el conflicto, lo que significa que la versión del proyecto desconoce la autonomía y discrecionalidad propias de todo juez, afectando atribuciones conferidas por la Constitución, por lo que al ingresar a un*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso judicial regularmente llevado por juez que actúo de manera correcta permitiendo el contradictorio, es vulnerar la facultad exclusiva que tienen los juzgadores para que según el análisis que ellos realizan se pueda evacuar la sentencia sujeta solo a su convicción. Siendo esto así no hay como establecer competencia de este Tribunal, ya que no somos una instancia supra revisora de todo lo actuado en sede ordinaria. En la demanda de autos se tiene que tener en cuenta que no se le imputa al juez la falta de motivación, o que ésta no concuerda con los hechos materia del conflicto, lo que tal vez sí podría ser factible de atención en sede constitucional, sino que la motivación del juez es calificada interesadamente por el recurrente de "indebida", lo que significaría que éste ha razonado de manera inadecuada al fundamentar su fallo, posición absolutamente impertinente desde que con este criterio toda argumentación del juez llamado a solucionar el conflicto ha de ser arbitraria para la parte que resulte vencida.

Cabe agregar también que en el fundamento 7 del proyecto se expone que la resolución cuestionada "constituye una intervención en el ámbito prima facie garantizado por el derecho a la propiedad, puesto que la empresa deberá afectar su patrimonio para pagar tales intereses." siendo esta afirmación incongruente, desigual y peligrosa ya que con la inclinación en defensa del patrimonio de una persona jurídica se podría afectar el patrimonio de una persona natural, cada vez que la empresa deudora niegue el pago a que está obligada, privándosele a una el derecho que se le entrega a la otra. La doctrina ha denominado "Hipoteca General" a la garantía constituida por la totalidad de los bienes de propiedad de una persona cuando ésta realiza la celebración de contratos con terceros a través de los cuales adquiere obligaciones. Esta garantía permite en la practica diaria la viabilidad de la contratación, puesto que para que una parte sea aceptada por la otra en relación a las obligaciones que asume, ésta accederá al crédito atendiendo especialmente a su solvencia lo que significa en alguna medida compromiso patrimonial. Entenderse como se pretende en el proyecto que dentro de este cauce normal y ordinario se afecta el derecho a la propiedad, es convertir en impedimento dicha expresión racional en la que todos caemos día a día pues nadie podría celebrar contratos ni adquirir obligaciones porque al hacerlo estaría afectando su patrimonio, constitucionalmente protegido, dando pie a toda alegación cada vez que un "tramposo", después de haber celebrado un contrato en expresión de entera libertad, sea exigido por juez competente en proceso regular y en ejecución de sentencia a pagar lo que debe bajo amenaza legal de venta de un bien de su dominio para satisfacer el derecho del acreedor, ya que éste siempre y en todo caso alegaría que con esto se está violando su derecho a la propiedad. Es natural pues que para venir al amparo en su demanda tenga el demandante que afirmar todas las monstruosidades procedimentales propias de su imaginación cuando el proceso ha concluido, como en este caso, con sentencia final en largo iter procesal en el que el deudor ha tenido la condición de demandado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercitando a plenitud su derecho a la contradicción y defensa que incluye impugnaciones y revisión por el Tribunal Superior competente, en instancia final. Tratándose pues de un proceso debido que ha finalizado dentro de un devenir regular, no le queda al perdedor sino cumplir con lo decidido en forma terminal e irremovible, quedándole tal vez, según el caso, la posibilidad de recurrir al proceso de responsabilidad civil de los jueces ante la eventualidad de que se trate de un fallo irregular a los efectos de que se puede llevar al que lo expidió a la indemnización por el daño causado. Podría también, siendo el caso de fraude procesal, demandar la nulidad de lo actuado dentro de la revisión permitida por el artículo 178 del Código Procesal Civil. Lo contrario sería admitir que los procesos nunca terminan, que los justiciables están condenados a nacer para litigar hasta su muerte, solo porque los jueces son humanos y como tales limitados hasta la equivocación. Admitir la demanda en el presente caso, cuando ya todo está dicho significaría que después de la decisión final el perdedor seguiría alegando todo lo que alega el recurrente y mucho más, especialmente la vulneración al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la propiedad, y siempre tendría la posibilidad de abrir un nuevo frente para debatir lo que ya ha sido debatido.

A manera de conclusión no se debe confundir la vulneración del debido proceso por una resolución que carece de motivación, con una con fundamentación amplia pero que no satisface los intereses del perdedor, ya que esto constituiría violación a la autonomía propia del juzgador, siendo aberración aún mayor pretender decirle al juez en qué forma debe sentenciar y bajo qué criterios, estableciéndole los parámetros a los que se debe sujetar su decisión.”

6. En el caso referido se observa que el Tribunal declaró fundada la demanda, anulando resoluciones judiciales en defensa del “derecho de propiedad de la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.”.

Ahora llega un caso idéntico a manos de este Colegiado puesto que se discute resoluciones judiciales en un proceso laboral respecto a la imposición de la suma sobre los intereses legales en un proceso de ejecución de sentencia, variando solamente el demandante que en este caso no es la empresa –la demandada en el proceso laboral– sino el trabajador –el demandante en el referido proceso– el que solicita la nulidad de resoluciones bajo el sustento de ser indebidas. Pero contrariamente en este caso la resolución en mayoría que viene a mi Despacho está integrada por dos magistrados que participaron en el pleno que resolvió el proceso anterior N.º 0665-2007-PA/TC – causa análoga a la presente– resuelve declarar improcedente la demanda sosteniendo en su fundamento 5 que “... de la revisión de autos este Colegiado estima que la pretensión de los recurrentes debe ser desestimada, toda vez que, como ha expuesto en el fundamento 3, supra, en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de



competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria como son en este caso: i) la interpretación de una norma como el artículo 78° de la Ley N° 26636, Procesal del Trabajo, en cuanto al nivel de participación que debe tener el juez ordinario en la liquidación de los intereses legales laborales, y ii) la verificación de los supuesto de hecho que den merito al pago de los respectivos intereses legales, por lo que es de aplicación el artículo 5° inciso 1) del Código Procesal Constitucional.”

Es decir ahora cuando es el trabajador el que cuestiona la suma impuesta por concepto de intereses legales este Tribunal, “defensor de los derechos de los trabajadores”, declara improcedente la demanda bajo el argumento de que las resoluciones cuestionadas son competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, posición totalmente contraria a la expresada en el proceso constitucional citado anteriormente, lo que podría verse en la comunidad con suspicacia en razón de que cuando una empresa transnacional ve afectado sus intereses patrimoniales el Tribunal Constitucional sí puede ingresar al fondo y determinar si el juez realizó o no un calculo adecuado, pero cuando es un trabajador el que reclama sus derechos derivados de un conflicto laboral, el Tribunal Constitucional no puede ingresar al fondo, es decir no puede revisar las resoluciones judiciales y por tanto declara improcedente la demanda en atención a la incompetencia de este colegiado, posición contradictoria que podría ser tomado por la sociedad como un pronunciamiento parcializado por discriminatorio en razón de quién presenta la demanda, lo que se debiéramos evitar ya que el Tribunal Constitucional no actúa en razón de pronunciamientos interesados puesto que su único objetivo es la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana.

7. Si el recurrente estuviera cuestionando la razonabilidad o la motivación de la resolución cuestionada contrariamente a lo que señala la resolución en mayoría, considero que este colegiado sí podría ingresar al fondo de la controversia para la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana. En este caso es un trabajador el que reclama por sus derechos derivados de un proceso laboral seguido contra una solvente persona jurídica. En el caso anterior, citado en este voto, fue también perdedor el trabajador, variando solo su posición procesal.
8. De otro lado, es oportuno también señalar que este Tribunal no puede recurrir al concepto de autonomía procesal y con él crear nuevas reglas en atención a quién es el demandante, puesto que esto significaría crear el caos con resoluciones contradictorias que al final solo estarían afirmando la idea de autonomía con contenido de arbitrariedad y desorden, vía colapso social. Por ello creo que debemos ser prudentes en la utilización de esta suerte de nebulosa que podría dar margen al entendimiento de que lo que persigue el Tribunal, en esencia, es poder intervenir en todo y hacer del derecho una suerte de pila de agua bendita para meter sus manos cuándo quiere, donde quiere, y cómo quiere.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que en el presente caso el recurrente pretende que se anulen resoluciones judiciales, sosteniendo que se ha realizado arbitrariamente el calculo por concepto de intereses legales, etiquetando su pretensión con el derecho al debido proceso. Pero de autos se evidencia que lo que el recurrente denuncia es la cantidad de la liquidación por intereses legales, es decir que cuestiona el criterio jurisdiccional del juzgador, puesto que considera que el monto señalado no es lo que le corresponde, pretensión que no puede ser discutida vía procesos constitucionales ya que esto supondría convertir al Tribunal Constitucional en otra instancia mas, lo que evidentemente no es posible.

En atención a ello es que señalé en el voto singular en el proceso N.º 0665-2007-PA/TC que “Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar a analizar el fondo de la Resolución Judicial materia de *litis* y convertirse, de *motu proprio*, en el ultra revisor de lo determinado por la jurisdicción ordinaria competente, yendo de esta manera en contra de lo ya establecido en su propia jurisprudencia, STC. N.º 9746-2005-HC, en su párrafo sexto el cual citamos:

“Que el criterio expuesto recogido por este Colegiado en uniforme y reiterada jurisprudencia, también fue advertido por el Tribunal Constitucional Federal Alemán hace varias décadas, dando lugar a la ya célebre “fórmula Heck”, que desde entonces ha regido su fundamentación en casos como el presente:

“La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal, siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto.” (BverfGE 18, 85 —sentencia del 10 de junio de 1964—).”

En consecuencia, mi voto es por la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR